



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 2 de octubre de 2024

OFICIO N° 286-2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N°1683, Decreto Legislativo que establece los plazos para la atención de los recursos administrativos presentados en los procedimientos administrativos sancionadores de alta complejidad de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Legislativo

Nº 1683

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 delega facultades al Poder Ejecutivo, en materia de Fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, para establecer un marco normativo especial para la atención de los recursos administrativos presentados en los procedimientos administrativos sancionadores de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) que establezca plazos distintos a los contemplados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de los recursos interpuestos ante la SMV, en función al grado de complejidad de la materia, respetando el principio de razonabilidad y proporcionalidad así como el debido proceso en la atención de los recursos;

Que, conforme el artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante el Decreto Ley N° 26126 (Ley Orgánica), la SMV es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas que tiene por finalidad, entre otros, velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, el dinamismo y la constante evolución de los mercados bajo el ámbito de supervisión de la SMV, explican la complejidad de los procedimientos sancionadores que se tramitan en la SMV, los que demandan por parte de los administrados y de la SMV un grado de conocimiento, especialización, pericia para la defensa y la resolución de los recursos observando los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador;



Que, la complejidad de los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por parte de la SMV se ve reflejada a razón que son de naturaleza heterogénea y especializada. Así, la normativa que la SMV regula y supervisa es muy amplia, y responde a la necesidad de mitigar los distintos riesgos que los diversos participes de los mercados y actividades bajo supervisión enfrentan, esto con el fin de proteger al inversionista. Asimismo, la complejidad de los recursos resueltos por la SMV se encuentra asociada a aspectos como: la naturaleza de las operaciones involucradas, la regulación especial que los rige, el concurso de infracciones, el número de sancionados involucrados en un procedimiento, su gravedad, y su afectación a la transparencia e integridad de los mercados y/o actividades bajo supervisión;

Que, la complejidad de los procedimientos administrativos sancionadores en los que se interpongan recursos administrativos, demandan a la SMV, como supervisor financiero, un grado de conocimiento, especialización y un tiempo razonable para resolverlos, observando los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, especialmente el del debido procedimiento, lo que no puede cumplirse con los plazos vigentes establecidos en la Ley N° 27444;

Que, por tanto, resulta adecuado establecer el marco normativo especial para la atención de los recursos administrativos interpuestos ante la SMV en los procedimientos administrativos sancionadores que establezca plazos distintos a los contemplados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en particular para aquellos casos de alta complejidad, lo que redundará en la emisión de resoluciones con una evaluación y fundamentación rigurosa acorde a su naturaleza y brindará predictibilidad a los administrados respecto a los plazos máximos para la atención de sus recursos administrativos;

Que, por su parte, los literales b) y d) del artículo 5 de la Ley Orgánica establecen que el Directorio de la SMV está facultado para aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a la supervisión de la SMV, así como tipificar las conductas infractoras de quienes participan en el mercado de valores, sistema de fondos colectivos y demás materias bajo su competencia, en ese sentido, la SMV está facultada para regular el procedimiento administrativo sancionador en dicho organismo y establecer las garantías mínimas del debido procedimiento que deben seguirse en la tramitación de los mencionados procedimientos administrativo sancionadores;

Que, mediante Oficio N° 122-2024-SMV/02, que adjunta el Informe Conjunto N° 1216-2024-SMV/06/10/11/12, la SMV remite el sustento técnico fundamentando la necesidad de establecer plazos para atención de los recursos administrativos presentados en los procedimientos administrativos sancionadores de alta complejidad de la SMV distintos a los contemplados en la Ley N° 27444;

Que, el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, en el marco de la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobada por Decreto Legislativo N°1565 y el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM (Normativa AIR), tiene como objetivo garantizar que las propuestas normativas



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

contribuyan a solucionar o reducir los riesgos de un problema público identificado en base a evidencia, así como determinar que sus beneficios son superiores a sus costos salvaguardando el desarrollo integral, sostenible y el bienestar social; y, asegurando la coherencia con el ordenamiento jurídico;

Que, la presente norma cuenta con la validación de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros, en tanto se encuentra acorde al Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, y se ha desarrollado de manera coherente con lo dispuesto en la Normativa AIR, y en el Acta N° 234 de la CMCR del 26 de enero de 2023 que aprobó el Protocolo para la aplicación del AIR Ex Ante en la elaboración de proyectos de Decretos Legislativos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el subnumeral 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LOS PLAZOS PARA LA ATENCIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS PRESENTADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE ALTA COMPLEJIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer el marco normativo especial para la atención de recursos administrativos interpuestos en los procedimientos administrativos sancionadores de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) que revistan alta complejidad.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad establecer plazos máximos de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

atención para los recursos presentados en los procedimientos administrativos sancionadores de la SMV considerados como de alta complejidad por los órganos resolutivos de la SMV, a efectos de mejorar la aplicación de la justicia administrativa.

Artículo 3. Plazo de atención para recursos de reconsideración interpuestos en los procedimientos administrativos sancionadores de alta complejidad

La SMV dispone de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver los recursos de reconsideración interpuestos en los procedimientos administrativos sancionadores de alta complejidad.

Artículo 4. Plazo de atención para recursos de apelación interpuestos en los procedimientos administrativos sancionadores de alta complejidad

La SMV dispone de un plazo máximo de noventa (90) días hábiles para resolver los recursos de apelación interpuestos en los procedimientos administrativos sancionadores de alta complejidad.

Artículo 5. Plazo para la determinación de la alta complejidad del procedimiento administrativo sancionador

La determinación de la alta complejidad del procedimiento administrativo sancionador se realiza dentro de los tres (3) días hábiles de interpuesto el recurso administrativo, mediante resolución fundamentada e irrecusable en sede administrativa, emitida por el órgano encargado de resolver el mismo.

Dicho plazo forma parte del plazo máximo para la resolución del recurso administrativo.

Artículo 6. Plazo de atención para recursos de reconsideración y apelación interpuestos en los procedimientos administrativos sancionadores que no presentan alta complejidad

Los recursos de reconsideración y de apelación interpuestos en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante la SMV, que no presentan alta complejidad, se sujetan a los plazos establecidos en el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 7. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Plazo para establecer criterios de alta complejidad

La SMV en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles de publicado el presente Decreto Legislativo, mediante Resolución SMV, aprobada por su directorio,



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Legislativo

establece los criterios de alta complejidad que deberán ser considerados por el órgano encargado de resolver los recursos administrativos interpuestos en procedimientos administrativos sancionadores ante la SMV, bajo parámetros razonables y objetivos.

La Resolución que emite la SMV permite conocer de manera clara y anticipada los supuestos para la calificación de los procedimientos administrativos sancionadores como de alta complejidad.

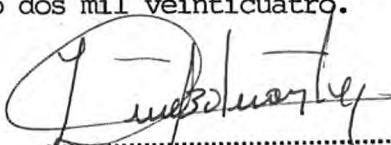
SEGUNDA. Vigencia

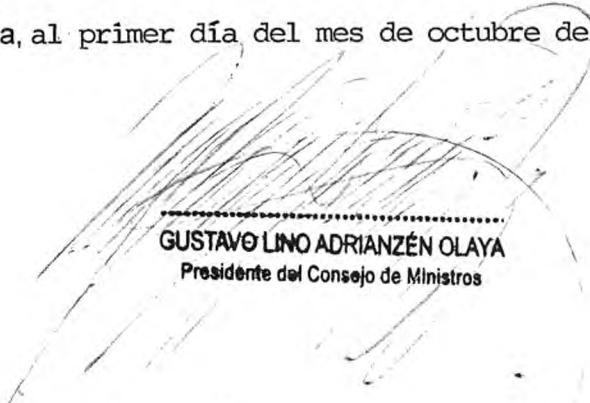
El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la norma de carácter general emitida por la SMV, a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final precedente, excepto la referida Disposición Complementaria Final, que rige desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.


DINA ERGILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República


GUSTAVO LINO ADRIÁN ZELEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros




JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LOS PLAZOS PARA LA ATENCIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS PRESENTADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE ALTA COMPLEJIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES (SMV)

I. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

- **Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto establecer el marco normativo especial para la atención de los recursos administrativos que se interpongan en los procedimientos administrativos sancionadores (en adelante, PAS) de alta complejidad de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), respetando el principio de razonabilidad y proporcionalidad, así como el debido proceso en la atención de dichos recursos.

- **Finalidad**

La finalidad de la norma es establecer un plazo adecuado de atención de los recursos de reconsideración y de apelación que se interpongan en los PAS que revistan de alta complejidad, lo que conlleva a una mejor aplicación de la justicia administrativa.

- **Antecedentes**

La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece un plazo máximo de quince (15) días hábiles para resolver recursos de reconsideración y un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para resolver recursos de apelación, como se observa a continuación:

“Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.”¹

¹ Concordado con el artículo 134 de la LPAG, el cual señala:

“Artículo 134.- Transcurso del plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.
(...)"

Los referidos plazos están establecidos de manera general para las entidades públicas², sin hacer distinción de las particularidades o especial complejidad que puede tener un determinado PAS de algún sector.

- **Marco Jurídico**

El artículo 104 de la Constitución Política del Perú establece que el Congreso de la República puede delegar al Poder Ejecutivo la facultad de legislar, como se observa a continuación:

“Delegación de facultades al Poder Ejecutivo”

Artículo 104.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sujetos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.”³

Al amparo del citado marco constitucional, con fecha 4 de julio de 2024, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 32089 - *Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional* (en adelante, la Ley), la cual delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar por noventa (90) días calendario las materias citadas.

En esa línea, el numeral 2.1.5 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria, delega:

“2.1.5. Establecer un marco normativo especial para la atención de los recursos administrativos presentados en los procedimientos administrativos sancionadores de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) que disponga la fijación de plazos distintos a los de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de los recursos interpuestos ante la SMV, en función al grado de complejidad de la materia, respetando el principio de razonabilidad y proporcionalidad así como el debido proceso en la atención de los recursos.”

Como se observa, el marco legal habilitante permite que el Poder Ejecutivo establezca un tratamiento especial a los procedimientos sancionadores que se tramitan en la SMV, mediante el establecimiento de plazos distintos a los previstos en LPAG en función al grado de complejidad de la materia, es decir, se reconoce que existe una problemática en la tramitación de los recursos administrativos en la SMV y que esta debe tener una solución normativa mediante la ampliación de aquellos plazos aplicables en la tramitación de los

² Salvo aquellas que tienen una regulación especial.

³ Se debe tener en cuenta que el artículo 104 ha sido modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 marzo 2024. No obstante, la reforma constitucional comprendida en la citada norma entrará en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

recursos administrativos (15 y 30 días hábiles para la atención de los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente).

II. FUNDAMENTO TÉCNICO DEL DECRETO LEGISLATIVO

a) Problemática

El problema público que se busca solucionar con el Decreto Legislativo es la:

"Imposibilidad del ejercicio del derecho de defensa por parte de los administrados en el 100% de los recursos administrativos presentados en los procedimientos administrativos sancionadores ante la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) dentro del plazo establecido en el artículo 207 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)."

El artículo 207 de la LPAG establece un plazo máximo de quince (15) días hábiles para resolver recursos de reconsideración y un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para resolver recursos de apelación. El 100% de recursos administrativos en los procedimientos sancionadores en la SMV han sido resueltos fuera de los plazos establecidos en el artículo 207 de la LPAG.

Se debe anotar además que en los últimos años se ha observado la siguiente evidencia con respecto a la resolución de los recursos de reconsideración y apelación:

- En los últimos 3 años se observa una reducción progresiva de los plazos de resolución de recursos de apelación: En el 2022, se resolvieron 7 recursos en un plazo promedio de 479 días hábiles, en el 2023 se resolvieron 13 recursos en un plazo de 372 días y hasta junio de 2024 se han resuelto 20 recursos en un plazo de 271 días.
- De las 40 apelaciones mencionadas, el 22.2% fueron declaradas fundadas en parte y se ha interpuesto sólo 8 demandas contencioso-administrativos (20%).
- En el caso de recursos de reconsideración, entre el año 2022 y 2023 se presentaron 24 recursos, tanto de única como de doble instancia administrativa, siendo resueltos en un promedio de 142 días hábiles. En aproximadamente el 20% de estos recursos fueron declarados fundados total o parcialmente.
- En casi todos recursos de apelación y reconsideración mencionados, los administrados han hecho uso de las actuaciones procedimentales reconocidas en el reglamento de sanciones (uso de la palabra y alegatos). Adicionalmente, en algunos recursos de apelación han requerido o presentado, además, un informe técnico o pericial.
- Con respecto a los recursos de apelación y reconsideración mencionados no se han presentado alguna queja o reclamo por los tiempos de resolución empleados en la atención de dichos recursos.
- En el Informe Final Estudio de Calidad del Servicio de la SMV 2022, realizada por la empresa Grupo de Investigación Social y de Mercados



SAC-ISM, sobre la pregunta en qué grado considera que la SMV aplica multas y sanciones equitativas (congruentes a las faltas cometidas), casi el 80% (78.1%) responde favorablemente (moderado o alto).

De otro lado, se observa que en la experiencia internacional, los plazos para resolver recursos de apelación y reconsideración de organismos similares a la SMV son: para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de México de 90 días hábiles para apelación y para la Superintendencia Financiera de Colombia, de 1 año para apelación y 2 meses reconsideración.

Teniendo presente dicha problemática el Decreto Legislativo busca solucionar el problema público descrito y que la solución responda a la naturaleza de los procedimientos administrativos de reconsideración y/o apelación presentados ante la SMV.

b) Origen del problema descrito

El dinamismo y la constante evolución de los mercados bajo el ámbito de supervisión de la SMV, explican la complejidad de los procedimientos sancionadores que se tramitan en la SMV, los que demandan por parte de los administrados y de la SMV un grado de conocimiento, especialización, pericia para la defensa y la resolución de los recursos observando los principios que rigen el PAS. En ese sentido, la complejidad de las materias determina que el administrado requiera de asesoría especializada y un tiempo suficiente para estructurar una defensa adecuada, en cada una de las actuaciones procedimentales que la SMV ha reconocido como buenas prácticas en el reglamento de sanciones.



Las materias de los PAS de la SMV revisten de complejidad, a razón que son de naturaleza heterogénea y especializada, dado que pueden ser originadas por un concurso de infracciones, su gravedad, el número de sancionados involucrados en un procedimiento, la naturaleza de las operaciones involucradas, y las diversas especialidades profesionales que su resolución demanda (económicas, financieras, contables, legales, entre otras). A lo antes señalado, se suma la complejidad de las materias que demanda el resolver casos, en los que incluso se suele discutir la tipicidad de las sanciones impuestas, la convergencia o divergencia de prácticas internacionales con las actividades bajo sanción, la evaluación de informes periciales de parte, el volumen de información de defensa, entre otros. Todo ello demanda un análisis profundo de los expedientes e incluso la posibilidad de requerir informes técnicos complementarios a especialistas de otros órganos de la SMV.

Los casos que resuelve la SMV en el ejercicio de su facultad sancionadora pueden conllevar temas como el uso de información privilegiada, manipulación de precios, la discusión sobre la naturaleza de la información a ser revelada al mercado y su impacto sobre la decisión de inversión de un agente económico, la detección y sanción de ofertas públicas encubiertas, la revelación de información falsa o engañosa al mercado, el incumplimiento en la regulación de ofertas públicas de adquisición o el uso indebido de dinero o valores del público por parte de una entidad bajo supervisión, entre otros.

Dichos ejemplos de infracciones pueden conducir a sanciones que alcancen las 700 UIT, la suspensión o la revocación de la autorización de funcionamiento o la inhabilitación de las personas involucradas, además de que ciertas conductas pueden implicar, la comisión de delitos, aspectos que exigen de una

evaluación profunda y con la debida diligencia por parte de la SMV. Dichos casos por sus características, naturaleza y el impacto que la decisión de la SMV pueda tener sobre el sancionado, los inversionistas y el mercado, no es posible que sea analizada con la profundidad requerida en los plazos establecidos en la LPAG.

Asimismo, la normativa que la SMV regula y supervisa es muy amplia, y responde a la necesidad de mitigar los distintos riesgos que los diversos participes del mercado enfrentan, esto con el fin de proteger al inversionista. Así, se encuentran bajo supervisión de la SMV los emisores de valores de oferta pública (lo que implica la supervisión de la transparencia de la información y operaciones, ofertas públicas primarias y secundarias, ofertas públicas de adquisición, ofertas públicas de compra), las Bolsas de Valores, Instituciones de Compensación y Liquidación, Sociedades Agentes de Bolsa, Sociedades intermediarias del mercado de valores, Sociedades administradoras de fondos mutuos, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Empresas Clasificadoras de Riesgo, Sociedades Titulizadoras, Empresas Proveedores de Precios, Estructuradoras, Representante de Obligacionistas, Empresas Administradoras de plataformas de Financiamiento Participativo Financiero, Empresas Administradoras de Fondos colectivos, entre otras.

La alta complejidad de los PAS, por su heterogeneidad y especialización, determinan a su vez que el tiempo que requiere el administrado para ejercer su pleno derecho de defensa supera a los establecidos a la LPAG. En ese sentido, estos factores son exógenos a la gestión de la entidad (número, capacitación de los servidores, o el tiempo que estos le dediquen al caso).



De otro lado, la evidencia empírica demuestra que es técnicamente imposible que los actos procedimentales del debido derecho de defensa de los recursos administrativos presentados en los PAS de alta complejidad seguidos por la SMV, sean ejercidos en los plazos generales establecidos en el artículo 207 de la LPAG, sin afectar el debido derecho de defensa del administrado, recogido como buena práctica en el Reglamento de Sanciones.

Los plazos generales previstos en la LPAG para la atención de los recursos administrativos no han tomado en cuenta la alta especialización, especificidad y complejidad de las materias tratadas en los PAS que están dentro del ámbito de competencia de la SMV, y el impacto que un ejercicio de una administración efectiva y eficiente de la justicia administrativa por parte de un supervisor financiero, tiene no solo sobre sus administrados sino sobre los inversionistas del mercado de valores, los asociados en la industria de fondos colectivos o en aquellos que participan en las plataformas de financiamiento participativo. Estos participantes esperan, además de obtener un retorno a su inversión o acceder a una alternativa de financiamiento, que las normas que se han dictado para su protección sean cumplidas por todas las entidades bajo supervisión y, cuando no sea así, se apliquen las sanciones correspondientes. Estas sanciones demandan un análisis profundo y riguroso de materias que, por su naturaleza, alcance y diversidad, revisten un alto nivel de especialización.

La complejidad de los casos materia de evaluación por parte de la SMV se desprende fácilmente de una revisión detallada de los expedientes que obran en los archivos digitales de la SMV y que no solo está asociada con la lectura de centenares de folios, sino sobre todo al entendimiento y análisis de los temas desarrollados en dichos recursos, así como en las pruebas y argumentos

técnicos presentados en los mismos. Cabe anotar que la mayoría de los administrados respecto de los cuales la SMV inicia PAS son empresas que cotizan sus valores en mecanismos centralizados de negociación o son intermediarios financieros y, en atención a tales condiciones, suelen destinar importantes recursos en su defensa, dado que los PAS pueden involucrar un incremento en la percepción de su riesgo reputacional, de crédito y operativo ante el mercado, lo que demanda de especial atención en su evaluación y resolución.

Teniendo en consideración lo antes señalado, el Decreto Legislativo otorga plazos mayores a los fijados en la LPAG, poniendo atención en aquellos casos que revisten de alta complejidad, la cual se determinará en función a factores como: la naturaleza de las operaciones involucradas, la regulación especial que los rige, el concurso de infracciones, el número de sancionados involucrados en un procedimiento, su gravedad, y su afectación a la transparencia e integridad de los mercados y/o actividades bajo supervisión.

c) De la norma

A fin de que la SMV, durante la tramitación de los recursos de reconsideración y apelación, pueda pronunciarse en un plazo razonable que permita analizar y responder cada una de sus alegaciones de manera fundamentada, el Decreto Legislativo establece un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para la atención de los recursos de reconsideración y de noventa (90) días hábiles para la atención de los recursos de apelación, en los PAS de alta complejidad de la SMV. Se reconoce que en el caso de las apelaciones, los plazos de evaluación deben ser mayores en tanto los órganos encargados de atenderlo recién conocen el caso materia de impugnación.

Para tener un referente de los plazos máximos antes señalados, se estimó el tiempo de las diferentes actuaciones que pueden presentarse dentro de un debido procedimiento recursivo y que aseguren el correcto ejercicio del derecho de defensa del administrado, obteniéndose lo siguientes:

CUADRO 1
Recursos de Reconsideración

ACTUACIONES EN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	DIAS HÁBILES
Presentación de recurso de apelación.	0
Derivación al órgano de primera instancia.	1
El órgano resolutivo de primera instancia deriva el recurso de reconsideración a la Intendencia de Cumplimiento.	1
Evaluación del recurso de reconsideración y escritos complementarios por parte del abogado encargado del caso. Incluye reuniones de coordinación entre analistas encargados y el Intendente de Cumplimiento.	20
Pedido de uso palabra ante la Intendencia de Cumplimiento.	En paralelo
Elaboración oficio uso palabra.	En paralelo
Notificación. (5 días hábiles.)	En paralelo
Fecha de uso palabra (anticipación mínima luego de notificado). (3 días hábiles)	En paralelo
Ánalisis por Intendencia de argumentos del informe oral (5 días hábiles)	En paralelo
Culminación de redacción del proyecto de la Intendencia (3 días hábiles)	En paralelo





Revisión del proyecto de Informe por parte del Intendente de Cumplimiento (3 días hábiles).	3
Analistas encargados del caso realizan los ajustes solicitados.	En paralelo
Intendente de Cumplimiento revisa nueva versión del proyecto de Informe y resolución y de estar conforme, lo firma.	En paralelo
Se eleva Informe de Intendencia de Cumplimiento a órgano resolutivo.	En paralelo
Elaboración oficio de traslado del informe de la Intendencia de Cumplimiento al administrado	1
Notificación oficio traslado del informe al administrado (5 días hábiles)	En paralelo
Plazo para presentar alegatos. (5 días hábiles)	En paralelo
Requerimiento informe oral ante órgano resolutivo.	En paralelo
Análisis por la Superintendencia Adjunta de Supervisión del Informe de la Intendencia	10
Elaboración oficio uso palabra.	1
Notificación oficio que otorga uso de la palabra.	5
Fecha de uso palabra (anticipación mínima luego de notificado). (3 días hábiles)	3
Pedido reprogramación uso palabra.	En paralelo
Elaboración oficio reprogramación uso palabra.	En paralelo
Notificación oficio que reprograma uso de la palabra. (5 días hábiles)	En paralelo
Fecha de uso palabra (anticipación mínima luego de notificado). 3 días hábiles	En paralelo
Ánalisis del resolutivo de alegatos escritos adicionales e informe oral	En paralelo
Numeración y firma de resolución.	En paralelo
Notificación resolución. (5 días hábiles)	En paralelo
TOTAL DIAS HABILES	45

CUADRO 2 Recursos de apelación

ACTUACIONES EN RECURSO DE APELACIÓN	DIAS HÁBILES
Presentación de recurso de apelación.	0
Derivación al órgano de primera instancia.	1
El órgano de primera instancia deriva el recurso de apelación al despacho del Superintendente del Mercado de Valores.	1
Traslado del recurso del despacho del Superintendente del Mercado de Valores a la OAJ.	1
Revisión preliminar de la materia del recurso por parte de la Superintendente Adjunto de Asesoría Jurídica para asignación del recurso al abogado encargado.	1
Evaluación del recurso de apelación y escritos complementarios por parte del abogado encargado del caso. Incluye reuniones de coordinación entre el abogado encargado del caso y la Superintendente Adjunto de Asesoría Jurídica.	40
Pedido de uso palabra ante la Superintendente Adjunto de Asesoría Jurídica.	En paralelo
Elaboración oficio uso palabra.	En paralelo
Notificación.	En paralelo
Fecha de uso palabra (anticipación mínima luego de notificado).	En paralelo
Reuniones de Coordinación entre el abogado encargado del caso y la Superintendente Adjunto de Asesoría Jurídica	3

Redacción del proyecto de Informe OAJ por parte del abogado encargado del caso.	8
Revisión del proyecto de Informe OAJ por parte de la Superintendente Adjunto de Asesoría Jurídica, quien puede solicitar ajustes al abogado encargado del caso.	3
Abogado encargado del caso realiza los ajustes solicitados.	1
Superintendente Adjunto de Asesoría Jurídica revisa nueva versión del proyecto de Informe OAJ y de estar conforme, lo firma, abogado encargado del caso lo visa.	1
Se eleva Informe OAJ a órgano resolutivo.	En paralelo
Se elabora una presentación sobre los detalles del caso para su exposición ante el Superintendente del Mercado de Valores.	En paralelo
Se expone el caso ante el Superintendente, quien puede hacer observaciones o formular preguntas que deberán atenderse para la preparación del proyecto de Res. SUP.	En paralelo
Elaboración oficio de traslado del informe de OAJ al administrado	1
Notificación oficio traslado del informe de OAJ al administrado	En paralelo
Plazo para presentar alegatos.	En paralelo
Requerimiento informe oral ante órgano resolutivo.	En paralelo
Análisis por el Superintendente del Mercado de Valores (órgano resolutivo) del Informe OAJ	6
Elaboración oficio uso palabra.	1
Notificación oficio que otorga uso de la palabra.	5
Fecha de uso palabra (anticipación mínima luego de notificado).	En paralelo
Pedido reprogramación uso palabra.	En paralelo
Elaboración oficio reprogramación uso palabra.	En paralelo
Notificación oficio que reprograma uso de la palabra.	En paralelo
Fecha de uso palabra (anticipación mínima luego de notificado).	En paralelo
Elaboración del proyecto de Res. SUP por parte del abogado encargado del caso, teniendo en cuenta todos los alegatos escritos y orales presentados después del Informe OAJ.	6
Revisión del proyecto de Res. SUP por parte de la Superintendente Adjunto de Asesoría Jurídica, quien puede solicitar ajustes.	2
Abogado encargado del caso realiza los ajustes solicitados.	1
Superintendente Adjunto de Asesoría Jurídica revisa nueva versión del proyecto de Res. SUP y de estar conforme, lo firma, abogado encargado del caso también lo firma.	1
Se eleva el proyecto de Res. SUP al Superintendente del Mercado de Valores.	
Revisión del proyecto de Res. SUP por parte del Superintendente del Mercado de Valores, quien puede solicitar correcciones.	4
Abogado encargado del caso realiza los ajustes solicitados por el Superintendente del Mercado de Valores en coordinación con la Superintendente Adjunto de Asesoría Jurídica.	1
Superintendente Adjunto de Asesoría Jurídica revisa resolución y firma.	1
Numeración y firma de resolución.	En paralelo
Notificación resolución.	
Excepcionalmente durante el procedimiento:	



Solicitud del Superintendente del Mercado de Valores de ampliación del informe de OAJ, sobre la base de los alegatos escritos u orales presentados por el administrado	En paralelo
Presentación de informes técnicos de parte o elaborados por la SMV.	En paralelo
Designación equipo técnico de evaluación de informe técnico de parte o para la elaboración de informes técnico de la SMV.	En paralelo
Elaboración informe técnico de la SMV o análisis sobre el informe técnico de parte.	En paralelo
TOTAL DIAS HABILES	90

Como se puede apreciar de los cuadros anteriores, las actuaciones y los plazos que se contemplan para la atención de los recursos de reconsideración y de apelación son necesarios para que el administrado ejerza adecuadamente su derecho de defensa, por lo que el Decreto Legislativo fue elaborado considerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En este punto cabe resaltar que de acuerdo con el literal a) del artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), aprobado mediante el Decreto Ley N° 26126 (en adelante, Ley Orgánica), la SMV tiene entre sus funciones dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores y sistema de fondos colectivos, entre otros. En ese orden de ideas, los literales b) y d) del artículo 5 de la Ley Orgánica establecen que el Directorio de la SMV está facultada para aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a la supervisión de la SMV, así como tipificar las conductas infractoras de quienes participan en el mercado de valores, sistema de fondos colectivos y demás materias bajo su competencia.



Se debe resaltar que los plazos máximos de cuarenta y cinco (45) y noventa (90) días para la atención de los recursos de reconsideración y apelación en los procedimientos administrativos sancionadores de alta complejidad, respectivamente, conllevan además un esfuerzo importante por parte de la SMV por reducir los plazos actuales de atención de dichos recursos, sin dejar de reconocer la complejidad de los procedimientos administrativos y otorgando sobre todo mayor predictibilidad a los administrados con respecto a los plazos de su resolución, sin que ello signifique afectar los derechos de defensa de los administrados, a los que las distintas entidades bajo supervisión se encuentran acostumbradas.

Asimismo, a fin de brindar seguridad jurídica al administrado, la determinación de la alta complejidad del PAS se realiza dentro de los tres (3) días hábiles de interpuesto el recurso administrativo, mediante resolución fundamentada e irrecusable, computándose dicho plazo como parte del plazo máximo para la resolución del recurso administrativo.

Igualmente, con el objeto de evitar errores de interpretación, en el Decreto Legislativo se precisa que los recursos de reconsideración y de apelación de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante la SMV, no calificados como de alta complejidad, se sujetan a los plazos establecidos en el artículo 207 de la LPAG. Cabe señalar que, dentro de estos procedimientos administrativos sancionadores se encuentran, entre otros, aquellos en los que se haya determinado concurrentemente que existe una sola infracción, un solo infractor y se refiera a la presentación no oportuna de información financiera o

presentación no oportuna de los límites de participación en los fondos mutuos de inversión en valores, los cuales no representan casos de alta complejidad.

De otro lado, con el fin de otorgar predictibilidad al mercado en general, el Decreto Legislativo, contempla una disposición complementaria que faculta a la SMV a que dentro de los sesenta (60) días hábiles de emitido el Decreto Legislativo, mediante norma de carácter general aprobada por su directorio, determine aquellos supuestos que califiquen como de alta complejidad, esto a fin que los administrados y público en general conozcan de manera clara y anticipada los supuestos para la calificación de los procedimientos administrativos sancionadores como de alta complejidad.

Al respecto, cabe mencionar que, como es política de la SMV, para la emisión de dicha norma, el proyecto que se elabore será previamente puesto a consulta pública, para que todos los participantes de los mercados supervisados y el público en general puedan emitir sus opiniones, las mismas que serán evaluadas en la correspondiente matriz de comentarios.

Finalmente, cabe precisar que el presente Decreto Legislativo regirá para los recursos administrativos que se presenten a partir de la entrada en vigencia del mismo.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS

Como se ha señalado previamente, los plazos generales previstos en la LPAG, para la atención de los recursos administrativos de reconsideración y apelación no han tomado en cuenta los casos de alta complejidad en los procedimientos administrativos sancionadores que se pueden presentar, la especialización, heterogeneidad de las materias tratadas en los PAS que se encuentran dentro del ámbito de competencia de la SMV, y el impacto que un ejercicio de una administración efectiva y eficiente de la justicia administrativa por parte de la SMV, tiene no solo sobre sus administrados sino sobre los inversionistas del mercado de valores, los asociados en la industria de fondos colectivos o en aquellos que participan en las plataformas de financiamiento participativo.

Estos participantes esperan, además de obtener un retorno a su inversión o acceder a una alternativa de financiamiento, que las normas que se han dictado para su protección sean cumplidas por todas las entidades bajo supervisión y, cuando no sea así, se apliquen las sanciones correspondientes. Estas sanciones demandan un análisis profundo y riguroso de materias que, por su naturaleza, alcance y diversidad, revisten un nivel alto de especialización. Todo ello generará mayor confianza en éstos y en la capacidad supervisora de la SMV.

Se debe destacar que en todos los PAS que son tramitados por la SMV, se presentan diversas situaciones que se encuentran estrechamente vinculadas con el ejercicio del derecho de defensa que asiste a todo administrado como parte del debido procedimiento administrativo y más aún durante el trámite de un recurso administrativo, como podrían ser: el derecho de ser escuchado, el de presentar pruebas documentales, entre otros, de conformidad con la LPAG y el Reglamento de Sanciones en el Mercado de Valores, aprobado mediante Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (Reglamento de Sanciones). Ello conlleva que los administrados al ejercer plenamente su derecho de defensa, puedan presentar en la etapa recursiva, nuevos argumentos, así como informes orales y nuevos medios probatorios, no presentados en la etapa de instrucción y que implican para la administración evaluar toda aquella actividad probatoria puesta a su consideración.



Cabe indicar que su no pronunciamiento o falta de motivación en la resolución que resuelve los recursos administrativos puede generar contingencias para la administración como, por ejemplo, una potencial nulidad de los actos administrativos, que implicaría que la argumentación del administrado sea amparada en la vía judicial, mediante un proceso contencioso administrativo.

Todos estos eventos, asociados con el debido procedimiento, generan por parte del órgano sancionador, plazos adicionales que van más allá de lo establecido en la LPAG. Frente a esta disyuntiva, es decir, ante una potencial inobservancia de los principios del PAS, principalmente del derecho de debido procedimiento, por procurar cumplir con el plazo impuesto por la LPAG para la resolución de los recursos, desde la perspectiva de la SMV es necesario optar prioritariamente por ser escrupulosos con aquellos principios que sostienen el PAS en beneficio del administrado.

Los plazos que otorga el Decreto Legislativo son necesarios para formalizar y continuar con (i) el otorgamiento de un adecuado ejercicio del derecho de defensa al administrado y (ii) la realización de una diligente evaluación de las materias que son objeto de los PAS a cargo de la SMV dada su naturaleza y complejidad. Esta medida ha sido sustentada y aprobada en las facultades delegadas solicitadas por el Poder Ejecutivo y otorgadas por la Ley N° 32089 para la ampliación de plazos de atención de los recursos administrativos en los PAS de la SMV, como un medio para asegurar el ejercicio de una administración efectiva y eficiente de la justicia administrativa por parte de la SMV.



Desde la perspectiva cuantitativa, los plazos de cuarenta y cinco (45) días para la atención de los recursos de reconsideración y de noventa (90) días para la atención de los recursos de apelación implican una ganancia de eficiencia del 70%, con respecto a la situación de atención actual de dichos recursos.

Asimismo, los plazos reconocen la especialización, heterogeneidad y complejidad de los procedimientos seguidos ante la SMV y mantienen la proporción de plazos reconocida en la LPAG, donde los recursos de apelación tienen el doble del plazo para su atención que los de reconsideración.

Por otro lado, es de resaltar que, la normativa no establece prohibiciones o limitaciones adicionales a las existentes, no genera obligaciones, condiciones, requisitos o responsabilidades que limiten el otorgamiento de reconocimientos de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas de los administrados o la sociedad en general, sino por el contrario garantizan que la SMV pueda ejercer sus facultades con la debida diligencia considerando la complejidad e impacto que sus decisiones pueden tener sobre los distintos mercados bajo su supervisión y se garantice a su vez a los administrados un debido proceso; lo que conlleva además a reducir los plazos actuales en la resolución de dichos recursos.

Se justifica una intervención regulatoria al ser la que brinda más beneficios y menos costos. Adicionalmente, solo mediante una norma legal se puede establecer claramente cuál es el plazo que tiene la SMV para atender los recursos administrativos interpuestos en los PAS de alta complejidad.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Decreto Legislativo es concordante con la Constitución Política del Perú, al encontrarse conforme a lo establecido en su artículo 104. De igual modo, cumple con el principio de legalidad al emitirse respetando el alcance de una delegación de facultades (inciso 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, Decreto Legislativo se emite observando el plazo de noventa (90) días calendario establecido en la referida Ley.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, mediante Informe Conjunto N° 1216-2024-SMV/06/10/11/12 del 17 de setiembre de 2024, la SMV emitió informe técnico, sustentando el presente Decreto Legislativo que establece los plazos para atención de los recursos administrativos presentados en los procedimientos administrativos sancionadores de alta complejidad de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), adjuntando al mismo los documentos que conforman el Expediente AIR Ex Ante respectivo, siendo remitido al MEF mediante Oficio N° 122-2024-SMV/02, 19 de setiembre de 2024.

Asimismo, mediante Informe N° 0014-2024-EF/65.01 del 19 de setiembre de 2024, la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del MEF, emitió opinión favorable respecto a la presente norma y mediante Informe N° 0042 -2024-EF/42.01 del 17 de setiembre de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF opinó sobre la viabilidad jurídica de la misma.

Por otro lado, cabe mencionar que la legislación comparada evidencia que, organismos similares a la SMV, como lo son la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de México y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuentan con plazos similares a los contenidos en el presente Decreto Legislativo.

Es así que, la Ley del Mercado de Valores de México⁴ establece que el recurso de revisión (que vendría a ser el de apelación) en los procedimientos administrativos iniciados en el marco de dicha norma deben ser resueltos en un plazo que no exceda los noventa días hábiles computados desde la fecha de interposición del recurso.

"Capítulo III

Del recurso de revisión

Artículo 396.- Los afectados con motivo de los actos emitidos por la Comisión que pongan fin a los procedimientos de autorización, registro, suspensión, cancelación e imposición de sanciones administrativas, podrán acudir en defensa de sus intereses interponiendo recurso de revisión ante la Junta de Gobierno de la propia Comisión, cuando el acto haya sido emitido por ésta o por el Presidente de la misma, o ante este último cuando se trate de actos realizados por otros servidores públicos, en los términos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La interposición del recurso de revisión a que se refiere el presente artículo será optativa para el particular afectado.

La resolución de los recursos de revisión deberá ser emitida en un plazo que no exceda a los noventa días hábiles posteriores a la fecha en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el presidente de la Comisión, ni a los ciento veinte días hábiles cuando se trate de recursos que sean competencia de la Junta de Gobierno.

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMV.pdf>

Asimismo, el Procedimiento para la atención de Recursos contra Actos Administrativos de la Superintendencia Financiera de Colombia⁵, Procedimiento M-PR-PCF-013, aprobado el 11 de mayo de 2023, establece que el recurso de reposición [reconsideración] contra actos que denieguen total o parcialmente las pruebas solicitadas dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias y de apelación contra actos administrativos sancionadores deben ser resueltos en un plazo de dos (2) meses y un (1) año; respectivamente, computados desde la fecha de interposición del recurso.

"4.7 El término para resolver los recursos de reposición es de dos (2) meses contados a partir de su presentación y solo se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas, si es del caso. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

4.8 El término para resolver el recurso de apelación contra los actos administrativos sancionatorios es de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Pasado este término se entenderán fallados a favor del recurrente."

Por todo lo antes señalado, la normativa mantiene plena concordancia y coherencia con el ordenamiento jurídico, buscando que el administrado no solo tenga una decisión final debidamente fundamentada sino también la predictibilidad de cuando se emitirá esta.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

El Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, en el marco del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, tiene como objetivo garantizar que las propuestas normativas contribuyan a solucionar o reducir los riesgos de un problema público identificado en base a evidencia, así como determinar que sus beneficios son superiores a sus costos salvaguardando el desarrollo integral, sostenible y el bienestar social; y, asegurando la coherencia con el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, se aplicó el AIR Ex Ante al presente Decreto Legislativo, obteniéndose la validación del Expediente AIR Ex Ante, el 23 de setiembre de 2024, mediante Dictamen favorable de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, en el que, respecto a la evaluación del ACR Ex Ante en el marco del AIR Ex Ante, señala: "En la medida que el proyecto normativo no crea ni modifica procedimientos administrativos no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación".

⁵<https://www.superfinanciera.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=descargas&lFuncion=descargar&idFile=1032236>

a) El artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos

b) El Decreto Legislativo N° 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público.

c) La Duodécima y la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2330833-2

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1683**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 delega facultades al Poder Ejecutivo, en materia de Fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, para establecer un marco normativo especial para la atención de los recursos administrativos presentados en los procedimientos administrativos sancionadores de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) que establezca plazos distintos a los contemplados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de los recursos interpuestos ante la SMV, en función al grado de complejidad de la materia, respetando el principio de razonabilidad y proporcionalidad así como el debido proceso en la atención de los recursos;

Que, conforme el artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante el Decreto Ley N° 26126 (Ley Orgánica), la SMV es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas que tiene por finalidad, entre otros, velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, el dinamismo y la constante evolución de los mercados bajo el ámbito de supervisión de la SMV, explican la complejidad de los procedimientos sancionadores que se tramitan en la SMV, los que demandan por parte de los administrados y de la SMV un grado de conocimiento, especialización, pericia para la defensa y la resolución de los recursos observando los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador;

Que, la complejidad de los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por parte de

la SMV se ve reflejada a razón que son de naturaleza heterogénea y especializada. Así, la normativa que la SMV regula y supervisa es muy amplia, y responde a la necesidad de mitigar los distintos riesgos que los diversos participes de los mercados y actividades bajo supervisión enfrentan, esto con el fin de proteger al inversionista. Asimismo, la complejidad de los recursos resueltos por la SMV se encuentra asociada a aspectos como: la naturaleza de las operaciones involucradas, la regulación especial que los rige, el concurso de infracciones, el número de sancionados involucrados en un procedimiento, su gravedad, y su afectación a la transparencia e integridad de los mercados y/o actividades bajo supervisión;

Que, la complejidad de los procedimientos administrativos sancionadores en los que se interpongan recursos administrativos, demandan a la SMV, como supervisor financiero, un grado de conocimiento, especialización y un tiempo razonable para resolverlos, observando los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, especialmente el del debido procedimiento, lo que no puede cumplirse con los plazos vigentes establecidos en la Ley N° 27444;

Que, por tanto, resulta adecuado establecer el marco normativo especial para la atención de los recursos administrativos interpuestos ante la SMV en los procedimientos administrativos sancionadores que establezca plazos distintos a los contemplados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en particular para aquellos casos de alta complejidad, lo que redundará en la emisión de resoluciones con una evaluación y fundamentación rigurosa acorde a su naturaleza y brindará predictibilidad a los administrados respecto a los plazos máximos para la atención de sus recursos administrativos;

Que, por su parte, los literales b) y d) del artículo 5 de la Ley Orgánica establecen que el Directorio de la SMV está facultado para aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a la supervisión de la SMV, así como tipificar las conductas infractoras de quienes participan en el mercado de valores, sistema de fondos colectivos y demás materias bajo su competencia, en ese sentido, la SMV está facultada para regular el procedimiento administrativo sancionador en dicho organismo y establecer las garantías mínimas del debido procedimiento que deben seguirse en la tramitación de los mencionados procedimientos administrativos sancionadores;

Que, mediante Oficio N° 122-2024-SMV/02, que adjunta el Informe Conjunto N° 1216-2024-SMV/06/10/11/12, la SMV remite el sustento técnico fundamentando la necesidad de establecer plazos para atención de los recursos administrativos presentados en los procedimientos administrativos sancionadores de alta complejidad de la SMV distintos a los contemplados en la Ley N° 27444;

Que, el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, en el marco de la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobada por Decreto Legislativo N°1565 y el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM (Normativa AIR), tiene como objetivo garantizar que las propuestas normativas contribuyan a solucionar o reducir los riesgos de un problema público identificado en base a evidencia, así como determinar que sus beneficios son superiores a sus costos salvaguardando el desarrollo integral, sostenible y el bienestar social; y, asegurando la coherencia con el ordenamiento jurídico;

Que, la presente norma cuenta con la validación de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros, en tanto se encuentra acorde al Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, y se ha desarrollado de manera coherente con lo dispuesto en la Normativa AIR, y en el Acta N° 234 de la CMCR del 26 de enero

de 2023 que aprobó el Protocolo para la aplicación del AIR Ex Ante en la elaboración de proyectos de Decretos Legislativos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el subnumeral 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
LOS PLAZOS PARA LA ATENCIÓN DE LOS
RECURSOS ADMINISTRATIVOS PRESENTADOS
EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
SANCIONADORES DE ALTA COMPLEJIDAD DE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer el marco normativo especial para la atención de recursos administrativos interpuestos en los procedimientos administrativos sancionadores de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) que revistan alta complejidad.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad establecer plazos máximos de atención para los recursos presentados en los procedimientos administrativos sancionadores de la SMV considerados como de alta complejidad por los órganos resolutivos de la SMV, a efectos de mejorar la aplicación de la justicia administrativa.

Artículo 3.- Plazo de atención para recursos de reconsideración interpuestos en los procedimientos administrativos sancionadores de alta complejidad

La SMV dispone de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver los recursos de reconsideración interpuestos en los procedimientos administrativos sancionadores de alta complejidad.

Artículo 4.- Plazo de atención para recursos de apelación interpuestos en los procedimientos administrativos sancionadores de alta complejidad

La SMV dispone de un plazo máximo de noventa (90) días hábiles para resolver los recursos de apelación interpuestos en los procedimientos administrativos sancionadores de alta complejidad.

Artículo 5.- Plazo para la determinación de la alta complejidad del procedimiento administrativo sancionador

La determinación de la alta complejidad del procedimiento administrativo sancionador se realiza dentro de los tres (3) días hábiles de interpuesto el recurso administrativo, mediante resolución fundamentada e irreversible en sede administrativa, emitida por el órgano encargado de resolver el mismo.

Dicho plazo forma parte del plazo máximo para la resolución del recurso administrativo.

Artículo 6.- Plazo de atención para recursos de reconsideración y apelación interpuestos en los procedimientos administrativos sancionadores que no presentan alta complejidad

Los recursos de reconsideración y de apelación interpuestos en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante la SMV, que no presentan alta complejidad, se sujetan a los plazos establecidos en el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Plazo para establecer criterios de alta complejidad

La SMV en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles de publicado el presente Decreto Legislativo, mediante Resolución SMV, aprobada por su directorio, establece los criterios de alta complejidad que deberán ser considerados por el órgano encargado de resolver los recursos administrativos interpuestos en procedimientos administrativos sancionadores ante la SMV, bajo parámetros razonables y objetivos.

La Resolución que emite la SMV permite conocer de manera clara y anticipada los supuestos para la calificación de los procedimientos administrativos sancionadores como de alta complejidad.

SEGUNDA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la norma de carácter general emitida por la SMV, a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final precedente, excepto la referida Disposición Complementaria Final, que rige desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2330833-3

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1684**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de Seguridad y Defensa Nacional en el ámbito de Inteligencia, Contra Inteligencia y Seguridad Digital, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el sub numeral 2.10.2 del numeral 2.10 del artículo 2 de la Ley N° 32089, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado a crear la Secretaría de Seguridad y Defensa Nacional (SEDENA), como entidad pública adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, encargada de la gestión, coordinación, asesoramiento, planeamiento y articulación de los componentes del Sistema de Defensa Nacional (SIDENA) en todo el territorio nacional con autonomía administrativa, técnica, funcional, financiera y económica, a fin de fortalecer el sistema en todos los campos de la defensa nacional para garantizar la seguridad nacional;